



Núm. 281

Jueves, 22 de noviembre de 2012

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

Medidas financieras

Resolución de 25 de octubre de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la de 25 de septiembre de 2012 por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía que se acojan a la línea de financiación directa ICO-CCAA 2012 y al Fondo de Liquidez Autonómico.

[PDF \(BOE-A-2012-14408 - 2 págs. - 142 KB\)](#)

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 22 de noviembre de 2012, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia del mercado hipotecario.

[PDF \(BOE-A-2012-14440 - 1 pág. - 136 KB\)](#)

Octubre de 2012

	Porcentaje
A) Tipos de referencia oficiales:	
1. Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España	3,078
2. Tipo medio de los préstamos hipotecarios entre uno y cinco años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en la zona del euro (referido al mes anterior)	3,270
B) Otros tipos de referencia para los préstamos contratados con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre («BOE» del 29) ¹ :	
1. Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre, concedidos por:	
– Bancos	2,888
– Cajas de ahorro	3,498
2. Tipo activo de referencia de las cajas de ahorro	5,375

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal





DOGC

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

Av. de Josep Tarradellas, 20
Tel. 93 230 54 00
08029 Barcelona
ISSN 1988-298X
DL B-38014-2007

23 de novembre de 2012 – Núm. 6260

ORDRE EMO/377/2012, de 16 de novembre, per la qual s'estableix el calendari d'obertura dels establiments comercials en diumenge i dies festius per als anys 2013, 2014 i 2015.  [Text i fitxa](#)  [PDF \(167.04 KB\)](#)



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 173

22 novembre de 2012

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal

BOLETIN DE LA COMUNIDAD DE MADRID OFICIAL

B.O.C.Mum. 279

22.11.2012

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal

Num. 6909

**DIARI OFICIAL**
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

23.11.2012

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal



23 de noviembre de 2012

nº 230

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO**

23 de noviembre de 2012-

num. 227

No se publica ninguna norma con trascendencia económico - fiscal

BOTHA Boletín Oficial de Araba de 23/11/2012 – 135

No se publica ninguna norma con trascendencia económico - fiscal

BOG Boletín Oficial de Gipuzkoa de 23/11/2012- 224

No se publica ninguna norma con trascendencia económico - fiscal

BOB Boletín Oficial de Bizkaia de 23/11/2012 –

No se publica

DOG | Diario Oficial
de Galicia

BOG nº 224

23/11/2012

No se publica ninguna norma con trascendencia económico - fiscal

SENADO. BOCGS 22/11/2012

[Proyecto de Ley de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social. \(Núm. exp. S. 621/000020\). *Texto remitido por el Congreso de los Diputados*](#)

LEÍDO EN PRENSA ...

EL CONSTITUCIONAL AVALA EL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LAS CCAA

La Asociación Española de Banca entiende que "la sentencia pone de manifiesto la necesidad de que se dicten normas que impidan el fraccionamiento del mercado interior".

El Tribunal Constitucional (TC) ha avalado el impuesto a los depósitos bancarios que impuso Extremadura en 2002, que ahora le reportará 240 millones de euros, en una sentencia que vendrá seguida de otras similares que afectan a Castilla-La Mancha y Extremadura. Además, este fallo puede animar a otras comunidades autónomas a establecer tributos similares en un momento en que necesitan incrementar sus ingresos todo lo posible.

ÚLTIMA HORA DEL TSJCEE

EL TRIBUNAL DE LA UE SENTENCIA QUE LA JUBILACIÓN DEL EMPLEO A TIEMPO PARCIAL EN ESPAÑA DISCRIMINA A LAS MUJERES

La legislación española en materia de pensión de jubilación contributiva de los trabajadores a tiempo parcial es discriminatoria

El Tribunal Europeo de Justicia considera en una sentencia conocida ayer que la legislación española que regula la pensión de jubilación contributiva de los trabajadores a tiempo parcial, que en su mayoría son mujeres, es "discriminatoria" porque se les exige un periodo de cotización más elevado e incumple la Directiva

23 de noviembre de 2012

comunitaria sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social.

La sentencia concluye que "existe discriminación indirecta cuando al aplicar una medida nacional, aunque formulada de manera neutra, ésta perjudica a un número mucho mayor de mujeres que de hombres".

El dictamen responde a una pregunta prejudicial remitida por un juzgado de Barcelona que trata el caso de una mujer que tras trabajar en la limpieza de una comunidad de propietarios durante 18 años a tiempo parcial al cumplir los 66 vio denegada una prestación de jubilación porque no reunía el periodo mínimo de cotización de 15 años exigido por la ley española.

Nº 152/2012 : 22 de noviembre de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-385/11

SENTENCIAS de interés

Necesidad de cumplir los requisitos de la renuncia al IVA. Inadmisión de un documento privado no fehaciente como medio de acreditar las manifestaciones requeridas al adquirente.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de octubre de 2012, Recurso 121/2011.

Se pretende por la recurrente-compradora justificar dicho cumplimiento mediante la aportación con la demanda de una carta de fecha 3 de enero de 2005 (presentada por primera vez en vía económico administrativa) dirigida al transmitente indicándole las menciones reglamentarias y así considera que la obligación del artículo 8.1 párrafo segundo del RIVA ha sido cumplida y, por ello, procede estimar procedente la liquidación presentada en su día en el modelo 390. **Pero este Tribunal tampoco puede considerar acreditado, ni en vía administrativa ni tampoco en esta vía jurisdiccional, la existencia de la declaración del adquirente sobre el cumplimiento por su parte de las condiciones exigidas por la Ley para la válida renuncia por parte del transmitente a la exención de actual referencia.** Particularmente, no cabe entender acreditado dicho extremo por el hecho de aportar una carta por primera vez ante el Tribunal Económico Administrativo Central, en el trámite de recurso de alzada, que como tal

23 de noviembre de 2012

documento privado únicamente ha de tener los efectos probatorios en cuanto a su fecha que le atribuye el artículo 1227 del Código Civil y la fuerza probatoria a que los documentos privados, una vez puesta en tela de juicio por el Abogado del Estado su autenticidad, les otorga el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, máxime cuando en este caso no existe en el expediente administrativo ningún otro elemento probatorio acerca de la efectiva concurrencia del requisito cuestionado."

Sin embargo, el TEAC cabe la renuncia a la exención sin resulte esencial que aparezca literalmente en la escritura una renuncia expresa y sin más requisitos formales que la constancia de que se haya repercutido el impuesto en la propia escritura.

[La Resolución del TEAC de 19 de octubre de 2012.](#) Número 00/4603/2010

Ha declarado que "en las exenciones inmobiliarias del IVA, en las que cabe la renuncia a la exención, de acuerdo con la jurisprudencia reciente del TS, si ambas partes (vendedor y comprador) son sujetos pasivos del IVA, actuando en el marco de una operación empresarial, pueden sujetar la operación a dicho tributo, sin que resulte esencial que aparezca literalmente en la escritura una renuncia expresa y sin más requisitos formales (como la comunicación que debe emitir el comprador al vendedor en relación con su carácter de empresario o profesional y su derecho a la deducción íntegra del impuesto) que la constancia de que se haya repercutido el impuesto en la propia escritura, pues de esta forma es incuestionable que tanto adquirente como transmitente manifiestan su intención y conocimiento indubitado de que la operación queda sujeta a IVA, evitando así que excesivas exigencias formales puedan romper, en contra de la voluntad de las partes contratantes, la cadena de las deducciones producida por las exenciones en determinadas operaciones inmobiliarias.